



**NOTIFICADO: 15 /DIC/2026
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-731/2025-F**

PARTE ACTORA

AUTORIDAD DEMANDADA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD, Y
PROTECCIÓN CIVIL, DEL H. AYUNTAMIENTO
DE VILLA DE ÁLVAREZ Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE
FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave **TJA-731/2025-F**, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado en fecha cuatro de junio del dos mil veinticinco ante este Tribunal, promovió demanda en contra de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y; la Tesorería Municipal; e impugnó la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad con el número de de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo procesal dictado por la instrucción de este Tribunal de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite



la citada demanda, teniendo a la parte actora demandando a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y; la Tesorería Municipal; e impugnando la boleta de infracción que quedó indicada en el punto que antecede.

En dicho auto procesal, se autorizó conceder la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran, en tanto se pronuncie la sentencia de fondo definitiva, y por ello se le otorgó plazo a la parte demandada para que acreditara el cumplimiento a dicha suspensión.

Por otro lado, en el mismo auto admsorio se ordenó correr traslado con la demanda a la autoridad responsable para que dentro del término legal concedido contestara lo que a su derecho conviniera.

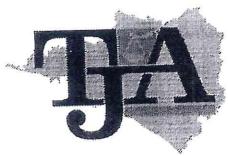
TERCERO. Admisión de las pruebas de la parte actora

2

En el auto de radicación de la demanda, se tuvo a la parte actora por ofrecidas y admitidas las pruebas que se indican: 1.- **DOCUMENTAL**, consistente en original de la boleta de infracción con folio de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez; 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante auto procesal de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, este Tribunal tuvo al Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, del Municipio de Villa de Álvarez así como a la Tesorera Municipal del Municipio de Villa de Álvarez, dando contestación a la demanda.



De igual manera se les tuvo a ambas autoridades, acreditando el cumplimiento de la suspensión concedida a la parte actora respecto del acto reclamado.

QUINTO. Admisión de las pruebas de ambas autoridades demandadas

En el auto relativo a la contestación de la demanda, se tuvo a las autoridades demandadas por admitidas las pruebas siguientes: 1.- **DOCUMENTAL**, consistente en original de la boleta de infracción con folio número de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

SEXTO. Alegatos

En el mismo auto inherente a la contestación de la demanda, advirtiéndose cumplidas las condiciones para la *abreviación del juicio* en términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concedió el término legal a las partes a efecto de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

Por lo que mediante auto procesal de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo al Director General de Seguridad Pública, Tránsito, y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima (autoridad demandada) presentando alegatos; y se hizo constar que el (parte actora del presente juicio) y la Tesorera Municipal del Municipio de Villa de Álvarez (autoridad demandada) no presentaron escrito de alegatos.

SÉPTIMO. Turno para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales relativas a la sustanciación del juicio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa, sin más trámite, fueron turnados los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, Ley de Justicia Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, Reglamento Interior del Tribunal), es un órgano de carácter constitucional autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, esto es, del *juicio contencioso-administrativo* como el que aquí se entabla, estando dotado de plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias.

4

SEGUNDO. Legitimación procesal



Con fundamento en los artículos 47 punto 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Del análisis integral del escrito de demanda y de los documentos que se acompañan al mismo, se advierte que esencialmente se impugna el siguiente acto administrativo:

La boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad que se identifica con el folio emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco y, por ende, las consecuencias jurídicas y económicas que se desprenden de dicho acto.

Al respecto, resulta observable por analogía, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso

con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ello sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

I. Pruebas de la parte actora:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio a la documental pública** consistente en: original de la boleta de infracción con folio 41324 emitida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

6

Además, se otorga **pleno valor probatorio a la instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, ordenamiento que es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**).¹

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal en materia contenciosa administrativa, incluyendo la fiscal, se regirán por las disposiciones de esa ley. A falta de disposición expresa se podrán aplicar supletoriamente y en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y, en su caso, el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima**, siempre que las disposiciones de estos ordenamientos no contravengan las que regulan los juicios que establece dicha ley.



En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de las partes demandadas:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio a la documental pública** consistente en: original de la boleta de infracción con número de folio emitida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

Asimismo, se otorga **pleno valor probatorio a la instrumental de actuaciones**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la



ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Así, del análisis integral del escrito de contestación a la demanda emitido por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez señala un apartado de causales de improcedencia y sobreseimiento, en el que indica que la demanda es improcedente toda vez que el acto de autoridad impugnado está debidamente fundado y motivado; situación que no encuadra con ninguno de los supuestos previstos en los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima; argumentos que en todo caso corresponde dilucidar al momento de estudiar el fondo del asunto.

De manera que, con tales afirmaciones expuestas por la autoridad demandada no se sostiene la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la ley de la materia.

Con relación a la autoridad demandada, la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez; derivado del análisis del escrito en la contestación de demanda, señala en el apartado de causales de improcedencia y consideraciones la prevista en la fracción II del artículo 86, en relación con la fracción V del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa, ya que por un lado, el acto de autoridad impugnado se tilda de legal y apegado a derecho, por encontrarse debidamente fundado y motivado; y en segundo término se indica que la boleta de infracción de folio _____ fue emitida por el personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, sin que conste la participación en el evento por parte de esta autoridad demandada.

Por lo que este Tribunal considera que respecto a lo manifestado por parte de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez al no encontrarse evidencia de su participación material en el acto



controvertido, es por lo que se configura el supuesto previsto en la fracción X del artículo 85 y, del apartado 1, fracción II del Artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa; es decir, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento respecto de la participación de esta autoridad, con relación al acto impugnado. Por lo que procede el **sobreseimiento** de la autoridad **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez**.

Resulta aplicable por analogía e identidad jurídica sustancial, el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 187973. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P.J. 135/2001. Página: 5.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Consecuentemente, luego que este Tribunal, no advierte que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia, ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del asunto con relación a la legalidad del acto administrativo impugnado.

SEXTO. Argumentos de las partes

Se tienen a la vista para su debido análisis los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por su contraparte demandada, los cuales obran en el expediente de este juicio. Siendo por tanto innecesaria, además de impráctica, su transcripción, ya que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia siguiente:



Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

10

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Los agravios expuestos por la parte actora se dirigen a destacar la infracción a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la emisión de la boleta de infracción número 41324, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco. En términos generales, sostiene que el acto carece de debida fundamentación y motivación, y que la autoridad actuante no se identificó debidamente; además, en el apartado correspondiente de la boleta se invoca como fundamento el artículo 133 del "Reglamento de Tránsito y Vialidad de Villa de Álvarez", lo que no coincide con el nombre oficial del ordenamiento aplicable, impreso en la propia boleta como "Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima". Aunado a ello,



cuestiona la competencia de la autoridad emisora, estimando que todo lo anterior le coloca en estado de indefensión.

El examen de tales planteamientos exige verificar si el acto impugnado cumple con los requisitos de validez del acto administrativo y con las garantías instrumentales de legalidad y seguridad jurídica, conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, los cuales prevén que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, emitido por autoridad competente, y formalizado por escrito.

Estas exigencias son expresión directa del principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud del cual toda actuación administrativa debe sujetarse estrictamente a la ley, de modo que la autoridad únicamente puede hacer aquello para lo cual está expresamente facultada. En esa medida, la falta de debida fundamentación o de motivación suficiente constituye un vicio sustancial que afecta la validez del acto.

Analizando en primer término el agravio relativo a la supuesta falta de identificación del agente vial, de la boleta de infracción se advierte que ésta consigna el nombre de la agente actuante –

—, su número de empleado — la vigencia de su credencial (del 16 de octubre de 2024 al 15 de octubre de 2027), así como una fotografía a color coincidente con la servidora pública que intervino, además de estar suscrita por el conductor y por la propia agente. Tales elementos constituyen prueba suficiente de identidad y de competencia material para la emisión de la infracción, pues acreditan que el acto emana de autoridad investida de facultades para ejercer funciones de tránsito y vialidad, por lo que este agravio resulta infundado. La falta de acompañar copia de la credencial no implica, por sí sola, estado de indefensión, ya que la boleta, en tanto documento público, goza de presunción de validez y autenticidad hasta que no se demuestre lo contrario.



Respecto a la fundamentación formal del acto, la autoridad asentó como sustento el artículo 178 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, en relación con el código 52, que tipifica la conducta de “estacionarse en sentido contrario”. En apariencia, el acto satisface el requisito de fundamentación, al expresar tanto las normas que facultan a la autoridad para sancionar como las que describen la conducta infractora.

No obstante, la validez del acto no depende sólo de la cita de preceptos, sino también de la exposición clara de los hechos y circunstancias que justifican su aplicación. El elemento modular en este asunto radica en la motivación fáctica, esto es, en la forma en que la autoridad describió las circunstancias del hecho que dio origen a la boleta. En el apartado “motivo de la infracción”, la agente asentó: *“Circulando de sur a norte por la calle Palmito cruce con la calle Sauce de la colonia La Reserva, me percaté de que el vehículo se encuentra estacionado en sentido contrario; el sentido es de sur a norte y el vehículo está de norte a sur. Artículo 133 fracción VI del reglamento de tránsito y vialidad de Villa de Álvarez.”* (sic). Por su parte, en “observaciones” únicamente anotó: *“dejó la infracción en el cristal del limpia brisas delantero.”* (sic).

12

Tal narrativa resulta insuficiente para satisfacer el deber de motivación que imponen el artículo 16 constitucional y el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, al omitir datos que permitan verificar objetivamente la configuración de la infracción. En efecto, la agente no precisó si existía señalamiento visible que indicara el sentido de circulación de la calle, tampoco refirió si la vía era de un solo sentido o de doble circulación, ni describió la clase de señal (vertical u horizontal) que determinara la prohibición de estacionarse en el sentido detectado. Igualmente, omitió señalar la ubicación exacta del vehículo —altura, número o punto de referencia dentro de la calle—, así como las circunstancias de modo y distancia desde las cuales se percató del hecho, lo que impide conocer si la apreciación fue directa, objetiva y conforme a la realidad vial del sitio.



La omisión de esos elementos fácticos priva de sustento a la aplicación del artículo 133, fracción VI, en relación con el código 52 del Reglamento citado, ya que, conforme a su contenido, la infracción por estacionarse “en sentido contrario” sólo es exigible cuando el sentido de la vía se encuentra determinado e informado al usuario mediante señalamiento oficial. En este punto, cobra especial relevancia lo dispuesto por los artículos 47, 116 y 118 del propio Reglamento, de los cuales se desprende: (i) que la circulación en calles de un solo sentido debe observarse “de acuerdo al sentido que indique el señalamiento correspondiente”; (ii) que la Dirección de Tránsito y Vialidad es la autoridad responsable de “ubicar, colocar y mantener los señalamientos viales en las vías públicas del municipio”; y (iii) que los señalamientos informativos pueden incluir “los sentidos de circulación”.

De lo anterior se infiere que la existencia y visibilidad del señalamiento oficial constituye un elemento indispensable para determinar si una persona infringió el sentido de circulación o estacionamiento, por lo que su ausencia o falta de acreditación imposibilita que la conducta imputada se configure válidamente. Dicho de otro modo, si el agente no acredita que la calle Palmito contaba con señal visible que determinara el sentido “sur a norte”, la infracción se basa en una apreciación subjetiva y carente de soporte normativo, lo que torna ilegal la actuación administrativa.

13

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registros digitales conforme a la cual la motivación de los actos administrativos debe contener las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta para su emisión, además de la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. La sola cita de los artículos legales o la transcripción del supuesto normativo no satisface esta exigencia si no se vincula de manera razonada con los hechos concretos.



Registro digital: 216534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI. 2o. J/248. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43. Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

14

Registro digital: 238212. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143. Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan



tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En el caso, aunque el acto se encuentra formalmente fundado, carece de motivación material suficiente, pues no describe de qué manera la autoridad constató que el vehículo se encontraba efectivamente estacionado en un sentido prohibido por señalamiento o disposición visible. La falta de tal precisión imposibilita verificar la adecuación entre el supuesto normativo y la conducta observada, configurándose un vicio sustancial que priva de eficacia jurídica al acto.

Por tanto, este Tribunal considera fundados los agravios segundo y tercero de la parte actora, al acreditarse la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como a los artículos 13 y 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo, por insuficiente motivación del acto impugnado.

15

En consecuencia, al actualizarse un vicio sustancial de motivación que afecta el fondo del acto administrativo, procede decretar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número _____ de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, así como de las consecuencias jurídicas y económicas derivadas, con fundamento en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 de su Reglamento Interior.

Cabe recordar que la nulidad lisa y llana procede cuando el acto adolece de vicios que lo privan de validez jurídica por contravenir principios constitucionales esenciales, lo que impide su convalidación o reposición. En el presente caso, la omisión de la motivación fáctica que acredite la existencia de señalamiento vial que determine el sentido de la calle constituye un defecto sustancial que trasciende al fondo del acto.

Sirve de apoyo el criterio aislado con registro de Tribunales Colegiados de Circuito, que precisa que el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva implica obtener una sentencia útil y justa, lo que exige a las autoridades jurisdiccionales analizar integralmente la validez del acto administrativo impugnado y garantizar la protección más amplia de los derechos fundamentales del gobernado.

Época: Décima Época. Registro: 2004366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.30 K (10a.). Página: 2431.

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.

La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

16

Por tanto, en garantía al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, con fundamento en los artículos 118, numeral 2, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior de este Tribunal, es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto



impugnado, esto es, de la boleta por presunta infracción en materia de tránsito y vialidad que se cuestiona, así como las consecuencias jurídicas y económicas que se desprenden de tal acto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y

S E R E S U E L V E:

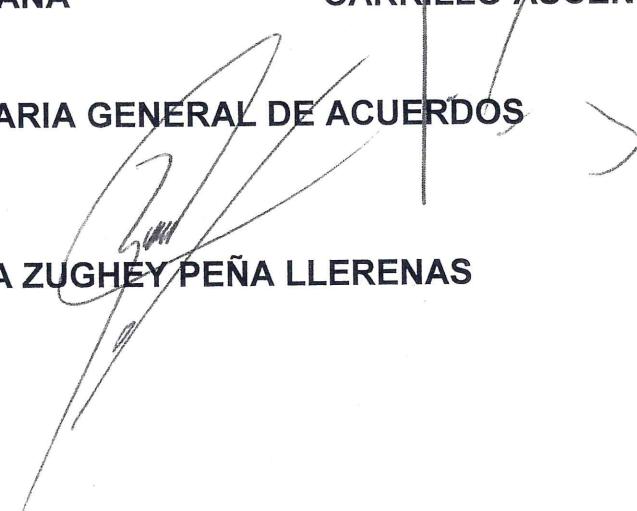
PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de la **Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, Colima**, al acreditarse que dicha autoridad no emitió ni ejecutó el acto impugnado consistente en la boleta de infracción número _____ de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, por lo que carece de legitimación pasiva en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 56, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** y se deja sin efectos jurídicos la boleta de infracción con número de folio _____ emitida con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, así como las consecuencias jurídicas y económicas que se derivan del acto que se anula.

TERCERO. Se **vincula** a la autoridad responsable al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que de no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**MAGISTRADA**
**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ****MAGISTRADO**
**FRANCISCO MIGUEL
URZÚA BORJAS****MAGISTRADA**
**MONICA LILIANA
CAMPOS MAGAÑA****MAGISTRADA**
**NORMA ARACELI
CARRILLO ASCENCIO****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**
ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, del expediente contencioso administrativo con clave **TJA-731/2025-F** relativa a la impugnación de boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad.



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede, el día

Notificada a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficio con número.

